



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE OCTUBRE DE 2003	Suplemento 6376 B
-----------	-----------------------	-----------------------	-----------------------------

No. 18426

DECRETO 231

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fechas 09 de diciembre de 2002 y 23 de abril de 2003, se recibieron iniciativas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente.

SEGUNDO. Que del análisis de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, se coincide en que es necesario hacer frente, de manera eficaz, a la urgente demanda de vivienda por parte de los ciudadanos, por lo que para apoyar las actividades de financiamiento de las mismas, una de las acciones estratégicas más importantes que se ha venido ejecutando a nivel nacional, es la de impulsar un mercado secundario de

hipotecas, con la finalidad de obtener recursos crediticios a largo plazo, provenientes de los mercados interesados en el financiamiento habitacional, especialmente el de interés social.

TERCERO. Que para lograr lo anterior, primeramente en nuestra entidad, se adecuó el Código Civil, con la finalidad de facilitar la captación de recursos por medio de la bursatilización de la cartera hipotecaria, lo que permitirá a los interesados su colocación en el mercado de valores y avanzar de esta manera en la modernización del sistema financiero y en la creación de mercados de capital a largo plazo, que finalmente beneficiará de manera directa a todos aquellos que no tienen habitación para establecerse con sus familias.

CUARTO. Que con el fin de superar estos obstáculos de financiamiento y con el objetivo de encontrar una solución a esta problemática, a la par de las reformas al Código Civil para el Estado, se estima necesario reformar diversos numerales del Código Procesal en la materia, con la finalidad de agilizar los procedimientos relativos al juicio hipotecario, reduciendo el costo del proceso judicial y evitando en la medida posible, tácticas dilatorias, preservándose el equilibrio de los derechos y obligaciones entre acreedor y acreditado, estableciendo en consecuencia, un procedimiento que haga más fácil su recuperación, al optimizar los tiempos de manera sumaria.

QUINTO. Que por otra parte, de igual manera, se coincide con el titular del Poder Judicial en la necesidad de reformar diversos numerales, entre los que destacan el artículo 28, fracción IV, para señalar con claridad como excepción a la competencia territorial, en lo relativo a las acciones personales, que cuando se trate de juicio de alimentos será competente el Juez del domicilio del acreedor, toda vez que la disposición actual causa graves perjuicios a los acreedores alimentarios, pues se ven obligados a acudir al Juez que tenga jurisdicción donde resida el demandado, para poder reclamar ese derecho, lo que resulta un tanto contraproducente, pues precisamente se reclaman alimentos ante el incumplimiento de esa obligación; de manera que, obligar al acreedor a erogar gastos de traslado hasta el lugar donde resida el demandado para presentar su demanda y poder obtener el cumplimiento de ese derecho, le resulta injusto.

SEXTO. Que asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 171, para incluir respecto a la separación de personas, a la concubina y al concubinario; de igual manera adicionar el artículo 172 Bis, para señalar que los derechos contenidos en el Capítulo IV, Título Primero, del Libro Segundo, son aplicables también en lo conducente, respecto al concubinato. Asimismo, buscando la igualdad y equidad entre las partes, se considera pertinente reformar el artículo 219, por estimarse justo ampliar de seis a nueve días el término para contestar la reconvencción, a fin de que tenga la

misma oportunidad que tuvo el demandado para contestar la acción intentada en su contra. Se coincide además en la pertinencia de reducir de nueve a seis días el término concedido a las partes, para que contesten la vista que se les da, con las excepciones que hace valer el demandado, para compensar el aumento al término otorgado para contestar una reconvencción. Asimismo, se contempla reformar el artículo 365, fracción I; para los efectos de que el recurso de queja sea procedente para impugnar el auto por el que se niega admitir una reconvencción, pues es una acción similar a la admisión de la demanda.

SÉPTIMO. Que en otros aspectos y con el fin de buscar el equilibrio entre las partes, se estima pertinente reformar el artículo 426, a efectos de señalar que cuando haya transcurrido más de un año desde que se practicó un avalúo respecto a un bien sujeto a enajenación, deberá practicarse uno nuevo, tomando en cuenta la plusvalía que adquieren los inmuebles durante ese término. Asimismo se modifican numerales como los artículos 231, 355, 357, 361 y 531, a efectos de ajustar su redacción y hacerla más clara; pues actualmente da lugar a confusiones y además contienen aspectos no acordes a la realidad, según la experiencia obtenida en la práctica al aplicar dichos numerales, y en cuanto al artículo 493, se le adiciona un párrafo a fin de que sea aplicable en lo conducente, cuando se trate de diferencias entre concubina y concubinario, respecto a las hipótesis contenidas en las fracciones que integran dicho numeral.

OCTAVO. Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y IX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Honorable Congreso del Estado está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, estableciendo una adecuada impartición de justicia; se emite y somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO 231

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, los artículos 28, fracción IV; 171, primer párrafo; 219; 231, fracción IV; 355, primer y cuarto párrafos; 357, fracción IV, segundo párrafo; 361, fracción IV; 365, fracción I; 426; 493, fracciones II, III y IV; 494; 531, segundo párrafo; los artículos del 571 al 579 en su totalidad quedando conformados de la siguiente manera: el 571, con tres párrafos y tres fracciones; el 572, con un primer párrafo integrado por once fracciones y con diez párrafos más, para hacer un total de once; el 573, con un solo párrafo; el 574, con tres párrafos; el 575, con cuatro

párrafos; el 576, con seis párrafos; el 577, con un párrafo y siete fracciones; el 578, con tres párrafos y el 579, con dos párrafos. **Se adicionan** a los artículos 28, fracción IV un segundo párrafo; el artículo 172 Bis, al Capítulo IV, del Título Primero del Libro Segundo, y al 493, un segundo párrafo que se ubica después de la fracción IV. **Se deroga** el último párrafo del artículo 355, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO TERCERO
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO IV
COMPETENCIA POR TERRITORIO

ARTÍCULO 28.- Reglas para establecer la competencia por territorio.

"

I a III.- "

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tengan sus domicilios en diferentes distritos judiciales, será competente el Juez que elija la parte actora, respecto al domicilio de aquéllos.

Cuando se trate de juicio de alimentos, será competente el Juez del domicilio del acreedor alimentario.

V a VIII.- "

"

LIBRO SEGUNDO
PROCESO JURISDICCIONAL

TÍTULO PRIMERO
ACTOS PREPARATORIOS AL JUICIO

CAPÍTULO IV
SEPARACIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 171.- Juez competente.

El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubina o concubinario, podrá solicitar su separación al Juez de primera instancia, donde tengan establecido su domicilio común. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez de primera instancia competente, el Juez de Paz del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiéndole las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 172 Bis.- Aplicación respecto concubina y concubinario.

Los derechos contemplados en el presente Capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

TITULO SEGUNDO
JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO III
CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 219.- Reconvención.

Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvención, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones de fondo opuestas en relación con aquéllas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal.

CAPITULO IV
FIJACION DEL DEBATE

ARTÍCULO 231.- Auto sobre la contestación de la demanda.

"....."

I a III.- "....."

IV.- Ordenará dar vista al actor con las excepciones previas que oponga el demandado; por un plazo de seis días; y

V.- "....."

TÍTULO CUARTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO III
APELACIÓN

ARTÍCULO 355.- Admisión del recurso.

Si el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos previstos en el artículo 353, contiene la expresión de agravios y se hizo acompañar de las copias a que se refiere el artículo anterior, el juzgador ordenará su admisión y señalará el efecto en que lo admite. Si no concurre cualquiera de los dos primeros requisitos, el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso. Cuando no se acompañen las copias del escrito de expresión de agravios, se requerirá al apelante para que las exhiba dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación y de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso.

"....."

"....."

En el mismo auto que admita el recurso, el juzgador ordenará se notifique a las partes, haciéndoles saber que deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado para substanciarlo. El juzgador deberá enviar el recurso en un plazo no mayor de diez días, a partir de la admisión.

Derogado.

ARTÍCULO 357.- Efecto devolutivo.

"....."

I a III.- "....."

IV.- "....."

Si la contraparte estima que el testimonio de apelación se integró en forma deficiente, podrá complementarlo con las constancias que estime convenientes, las cuales podrá

exhibir hasta antes que venza el plazo que se le conceda para contestar agravios. Si el recurrente omite hacer el señalamiento en la forma prescrita, se le requerirá para que lo haga dentro del término de veinticuatro horas, previniéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, y por firme la resolución apelada. El juzgador deberá vigilar que el testimonio de apelación sea enviado al superior, dentro del plazo de diez días; y

V.- "....."

ARTÍCULO 361.- Sentencia de segunda instancia.

"....."

I a III.- "....."

IV.- Si hubieren recursos o incidentes pendientes y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia adquiera autoridad de cosa juzgada. Se exceptúan de lo anterior los recursos o incidentes promovidos contra ejecución o rendición de cuentas;

V a VI.- "....."

CAPÍTULO IV
QUEJA

ARTÍCULO 365.- Procedencia contra actos del juzgador.

"....."

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de la demanda o de la reconvencción, o se desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento;

II a V.- "....."

"....."

LIBRO TERCERO
EJECUCIÓN PROCESAL

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN, ADJUDICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
FORZOSA DE LOS BIENES EMBARGADOS

ARTÍCULO 426.- Avalúo previo.

Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna enajenación sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata. Cuando haya transcurrido un año o más, desde la fecha del último avalúo, deberá efectuarse uno nuevo. El avalúo deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y
DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO II
CUESTIONES MATRIMONIALES

ARTÍCULO 493.- Diferencias conyugales.

"....."
I. -"....."

II.- La dirección y cuidado del hogar;

III.- La educación y establecimiento de los hijos, así como la administración de los bienes que a éstos pertenezcan; y

IV.- La administración de los bienes comunes y demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.

Lo contenido en este numeral será aplicable en lo conducente respecto a los que vivan en concubinato.

ARTÍCULO 494.- Procedimiento para resolver las diferencias.

Admitida la demanda, el juzgador citará a las partes a una audiencia en la que los oírán. En ella recibirá el juzgador las pruebas que se ofrezcan, pudiendo, además, decretar los medios de investigación que estime oportunos. El fallo que se dicte será apelable en el efecto devolutivo y se podrá ejecutar sin necesidad de fianza.

CAPÍTULO VIII JUICIO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 531.- Emplazamiento y contestación a la demanda.

“.....”

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

TÍTULO CUARTO JUICIOS EJECUTIVOS

CAPÍTULO II JUICIO HIPOTECARIO

ARTÍCULO 571.- Objeto del juicio hipotecario

Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el acto o contrato de cesión de que se trate esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;

II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y

III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores al de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 572.- Admisión de demanda y fases del juicio hipotecario.

Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por el artículo anterior, en un plazo no mayor de tres días, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro del término de cinco días, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;

II.- Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado, el documento base de la acción;

III.- Incumplimiento o nulidad del contrato;

IV.- Pago o compensación;

V.- Remisión o quita;

VI.- Oferta de no cobrar o espera;

VII.- Novación de contrato;

VIII.- Incompetencia;

IX.- Litispendencia y conexidad;

X.- Prescripción; y

XI.- Cosa Juzgada.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la IV a la VII, y la indicada en la fracción XI, sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Las excepciones señaladas en la fracción IX, sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las

cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite fehacientemente que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. Ninguna de las excepciones suspenderá el procedimiento.

El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe.

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso.

Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, y en su caso en la reconvenición y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisas, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar.

Con el escrito de contestación a la demanda, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga; en ese mismo acto, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia del juicio dentro de los veinte días siguientes.

Si hubiere reconvenición se correrá traslado de ésta a la parte actora, para que la conteste dentro de los tres días siguientes, y en el mismo proveído le dará vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de este mismo término. Con el escrito de contestación a la reconvenición se dará vista a la parte demandada, para que dentro de dicho término, manifieste lo que a su derecho convenga y se señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones, en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de aquellos documentos que no tuvieran.

El Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas según proceda, en el auto que recaiga a las promociones en que se ofrezcan. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hallen relacionados con los mismos, el Juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia respectiva, la que será única e indiferible.

En caso de allanamiento total de la parte demandada; si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones o la opone en forma distinta a lo señalado en este capítulo o fuera del término concedido para ello o no realiza dentro del plazo el pago de la cantidad reclamada, se pronunciará inmediatamente sentencia definitiva.

ARTÍCULO 573.- Otros acreedores

Si respecto al título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que haya otros acreedores hipotecarios anteriores, de inmediato el Juez mandará notificarles la existencia del juicio, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos.

ARTÍCULO 574.- Inscripción de Demanda

La demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquéllos con que justifique su representación, para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro.

Si la finca no se haya en el lugar del juicio, se librárá exhorto al Juez de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el párrafo anterior.

Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

ARTÍCULO 575.- Depósito de la finca hipotecada

En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al deudor, para que manifieste si acepta o no la responsabilidad del depositario; y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse

como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley.

El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor.

Si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres días siguientes, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

ARTÍCULO 576.- Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el Juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia, se desahogarán en la audiencia respectiva.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

Si el demandado en audiencia confiesa las pretensiones del actor, el Juez le concederá un término de gracia de treinta días para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado.

El Juez debe presidir la audiencia que se iniciará resolviendo todas las excepciones que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas, y procederán las partes a alegar, en el mismo acto, lo que a sus derechos convenga.

Seguidamente, el Juez dictará la sentencia que corresponda, la que será apelable en efecto devolutivo.

En todo lo no previsto en este artículo respecto al desahogo de las pruebas, así como al desarrollo de la audiencia, en lo que no se oponga, se observarán las reglas contenidas en los artículos 307, 308, 309, 310, 311, 315 y 316 de éste Código.

ARTÍCULO 577.- Avalúo y remate de la finca hipotecada

Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que oportunamente presente el profesional en la materia que las partes hayan designado para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca o, en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente:

I.- Cada parte tendrá derecho a exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado ya sea por un corredor público, una institución de crédito o por un perito valuador registrado o autorizado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesados en el juicio;

II.- En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I, de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV.- Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I, de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos; siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique un nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores;

VI.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos del Título Cuarto del Libro Tercero de este ordenamiento; y

VII.- La resolución que recaiga al remate sólo podrá ser apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 578.- De la adjudicación y oposición del demandado.

En el caso de la adjudicación prevista en el Código Civil, se deberá solicitar avalúo del

bien para fijar el precio que corresponda a la cosa, en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 577 de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Los deudores podrán hacer pago total de las prestaciones reclamadas hasta antes de fincarse el remate, hecho lo anterior, el juicio quedará sin materia, debiendo resolver el Juez lo conducente.

ARTÍCULO 579.- Impugnación

Las resoluciones que se dicten en esta vía especial hipotecaria podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

Si el superior revoca el fallo de Primera Instancia que declaró procedente la vía, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, dentro de los cinco días siguientes, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el Registro Público; en su caso, se devolverá el bien al demandado y se ordenará al actor que rinda cuentas con pago, dentro del término de treinta días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos judiciales y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán substancándose conforme a las disposiciones anteriores. Salvo el caso en que las partes se sometan voluntariamente a las nuevas disposiciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



GOBIERNO DEL ESTADO
TABASCO
2 0 0 2 - 2 0 0 6

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.